

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CEE) nº 664/91 del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativo a la aplicación de la Decisión nº 1/90 de la Comisión mixta CEE-AELC « tránsito común » por la que se modifican los apéndices I y II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito** 1

Decisión nº 1/90 de la Comisión mixta CEE-AELC « tránsito común », de 13 de diciembre de 1990, por la que se modifican los apéndices I y II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito 2
- * Reglamento (CEE) nº 665/91 del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales (1991)** 4

Reglamento (CEE) nº 666/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6

Reglamento (CEE) nº 667/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 8

Reglamento (CEE) nº 668/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado . . . 10

Reglamento (CEE) nº 669/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas desde el 15 al 18 de marzo de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando . . . 12

Reglamento (CEE) nº 670/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino 13

Reglamento (CEE) nº 671/91 de la Comisión, de 19 de marzo de 1991, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 17

<p>★ Reglamento (CEE) nº 672/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 148/91</p>	20
<p>★ Reglamento (CEE) nº 673/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética y, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3712/90</p>	24
<p>★ Reglamento (CEE) nº 674/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 833/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati</p>	29
<p>★ Reglamento (CEE) nº 675/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ...</p>	30
<p>Reglamento (CEE) nº 676/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino</p>	32
<p>Reglamento (CEE) nº 677/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2250/90 por el que se fija el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio mínimo a la importación aplicable a las pasas no haya sido respetado</p>	36
<p>Reglamento (CEE) nº 678/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza</p>	38
<p>Reglamento (CEE) nº 679/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90</p>	39
<p>Reglamento (CEE) nº 680/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Bulgaria</p>	40
<p>Reglamento (CEE) nº 681/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas</p>	41
<p>Reglamento (CEE) nº 682/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar</p>	44
<p>Reglamento (CEE) nº 683/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales</p>	46
<p>Reglamento (CEE) nº 684/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos</p>	48
<p>Reglamento (CEE) nº 685/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, sobre las solicitudes de certificados de exportación de grañones y sémolas de trigo duro del código producto, 1103 11 10 100 que implican fijación previa de la restitución</p>	50
<p>Reglamento (CEE) nº 686/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, sobre las solicitudes de certificados de exportación de grañones y sémolas de trigo duro del código producto, 1103 11 10 200 que implican fijación previa de la restitución</p>	51

Consejo

91/148/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se deroga la Directiva 75/404/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de gas natural en las centrales eléctricas 52

91/149/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1989 53

91/150/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1989 54

91/151/CEE :

- * Recomendación del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1989 55

91/152/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 18 de marzo de 1991, relativa a la notificación de la aplicación por parte de la Comunidad del Convenio internacional del yute y los productos del yute, 1989 56

91/153/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 11 de enero de 1991, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.624 - Vichy) 57

Rectificaciones

- * Rectificación a la Decisión 91/142/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1991, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de salmónes del Atlántico originarios de Noruega (DO n° L 69 de 16.3.1991) 64

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 664/91 DEL CONSEJO
de 18 de marzo de 1991

relativo a la aplicación de la Decisión n° 1/90 de la Comisión mixta CEE-AELC « tránsito común » por la que se modifican los apéndices I y II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la letra a) del apartado 3 del artículo 15 del Convenio entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza relativo a un régimen común de tránsito⁽¹⁾ confiere a la Comisión mixta prevista por dicho Convenio el poder de adoptar, mediante decisión, las modificaciones de los apéndices de dicho Convenio;

Considerando que la Comisión mixta ha decidido modificar los apéndices I y II del Convenio para tener en cuenta las modificaciones recientemente introducidas en la normativa relativa al tránsito comunitario que tienen por efecto:

- suprimir la obligación de presentar una nota de paso en las fronteras interiores,
- precisar la responsabilidad de los ferrocarriles en caso de transporte combinado ferrocarril-carretera,

— simplificar, mediante el empleo de documentos comerciales, la prueba del carácter comunitario de las mercancías;

Considerando que estas modificaciones fueron objeto de la Decisión n° 1/90 de la Comisión mixta; que es necesario aplicar dicha Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/90 de la Comisión mixta CEE-AELC « tránsito común », de 13 de diciembre de 1990, por la que se modifican los apéndices I y II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito, será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

(1) DO n° L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

DECISIÓN Nº 1/90 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AELC «TRÁNSITO COMÚN»

de 13 de diciembre de 1990

por la que se modifican los apéndices I y II del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito, y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 15,

Considerando que en el apéndice I del Convenio se establecen, en particular, disposiciones en las que se prevé la obligación del transportista de entregar un aviso de paso en cada aduana de paso;

Considerando que se han modificado recientemente las disposiciones vigentes en la Comunidad Económica Europea con objeto de suprimir la obligación de entregar un aviso de paso en las fronteras interiores de la Comunidad; que, por ende, conviene adaptar en consecuencia el apéndice I del Convenio;

Considerando que, por otra parte, el apéndice II del Convenio contiene, en particular, disposiciones específicas para los procedimientos de tránsito común para los transportes por ferrocarril y disposiciones relativas al documento que prueba el carácter comunitario de las mercancías que no circulan con arreglo al procedimiento T2;

Considerando que, debido al desarrollo de los transportes combinados ferrocarril-carretera, y a los fines de este desarrollo, resulta necesario prever, de común acuerdo con los ferrocarriles, la responsabilidad de éstos en relación con el pago de derechos y demás gravámenes en determinadas situaciones específicas de dichos tipos de transporte;

Considerando que, para simplificar los procedimientos, resulta útil permitir, en determinadas condiciones, el uso de documentos comerciales como documentos que prueban el carácter comunitario de las mercancías,

DECIDE:

Artículo 1

El apéndice I del Convenio queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - « 1. El transportista sólo entregará un aviso de paso:
 - a) en cada aduana de entrada situada en la frontera entre dos Partes contratantes;
 - b) en cada aduana de salida de una Parte contratante cuando el envío salga del territorio aduanero de esta última durante la operación de tránsito por una

frontera entre una Parte contratante y un tercer país;

- c) en cada aduana de entrada de una Parte contratante, cuando las mercancías hayan transitado por el territorio de un tercer país.

El modelo de aviso de paso figura en el apéndice II.»

- 2) En el artículo 22, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. Cuando, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19, se efectúe el transporte utilizando una aduana de paso distinta de la que figura en el documento T1, la aduana de paso utilizada enviará sin demora el aviso de paso a la aduana que figure en dicho documento.

No obstante, cuando en el marco de una operación de tránsito comunitario entre dos Estados miembros de la Comunidad, se utilice una aduana de paso situada en un país de la AELC, dicha aduana de paso conservará el aviso de paso.»

- 3) En el apartado 2 del artículo 36, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

« d) cuando no se haya presentado el envío en la aduana de destino: en la última Parte contratante en cuyo territorio, basándose en el aviso de paso, se haya comprobado la entrada del medio de transporte o de las mercancías; ».

- 4) A continuación del apartado 2 del artículo 36, se añade el siguiente apartado:

« 3. (el presente artículo carece de apartado 3). ».

- 5) En el artículo 42, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

« 3. En los casos en que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 22, deba entregarse un aviso de paso, la documentación propia de las administraciones de ferrocarriles sustituirá a los avisos de paso.»

Artículo 2

El apéndice II del Convenio queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo primero del apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
 - « 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 bis, el documento justificante del carácter comunitario de las mercancías —denominado « documento T2L »—, se extenderá en un formulario ajustado al ejemplar 4 del modelo que figura en el Anexo I del apéndice III, o al ejemplar 4/5 del modelo que figura en el Anexo II de dicho apéndice.»

2) Se añaden los siguientes artículos :

« Artículo 11 bis

(El presente apéndice carece del artículo 11 bis).

Prueba de la regularidad de las operaciones

Artículo 11 ter

En los casos mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 36 del apéndice I, se aportará la prueba de la regularidad de la operación de tránsito a satisfacción de las autoridades competentes :

a) mediante la presentación de un documento certificado por las autoridades aduaneras, en el que se establezca que las mercancías de que se trata se han presentado en la aduana de destino o, en caso de aplicación del artículo 71, ante el destinatario autorizado. Este documento deberá incluir la identificación de dichas mercancías ;

o

b) mediante la presentación de un documento aduanero de despacho a consumo expedido en un tercer país, o su copia o fotocopia ; esta copia o fotocopia deberá ser certificada conforme, bien por el organismo que ha visado el documento original, bien por los servicios oficiales del tercer país interesado, o por los servicios oficiales de una de las Partes contratantes. Este documento deberá contener la identificación de las mercancías de que se trate. »

3) Se añaden el subtítulo y el artículo siguientes :

« Transporte combinado ferrocarril-carretera

Artículo 61 bis

En caso de que un transporte combinado de mercancías ferrocarril-carretera que circule al amparo de uno o varios documentos de tránsito comunitario/tránsito común sea aceptado por los ferrocarriles en una terminal ferroviaria y se despache en vagones, las administraciones de ferrocarriles asumirán la responsabilidad del pago de los derechos y demás gravámenes en caso de infracción o irregularidad cometida durante el trayecto ferroviario, si no hubiere garantía válida en el país donde se ha cometido o se presume que se ha cometido la infracción o irregularidad, y en la medida en que no sea posible cobrar dichos importes del obligado principal. »

4) Se añade el Capítulo siguiente :

« CAPÍTULO III

UTILIZACIÓN DE UN DOCUMENTO DISTINTO DEL DOCUMENTO T2L

Artículo 96 bis

1. Sin perjuicio de las condiciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 82 y en el artículo 83, se probará el carácter comunitario de una mercancía en las condiciones del presente artículo, mediante la

presentación de una factura o de un documento de transporte.

2. En la factura o en el documento de transporte contemplados en el apartado 1 deberán constar al menos el nombre y la dirección completa del expedidor/exportador o del declarante, si éste no fuere el expedidor/exportador, el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los paquetes, la designación de las mercancías, la masa bruta en kilogramos y, en su caso, el número de los contenedores.

El declarante pondrá de modo visible la sigla T2L en la factura o el documento de transporte, acompañada de su firma.

3. En el supuesto de que el interesado desee beneficiarse de lo dispuesto en el presente artículo, la factura o el documento de transporte debidamente completado y firmado por el declarante será, a solicitud de éste, visado por las autoridades aduaneras del país de partida. Dicho visado deberá contener las menciones previstas en la letra a) del apartado 2 del artículo 84.

4. Las disposiciones del presente artículo sólo serán de aplicación si la factura o el documento de transporte se refieren exclusivamente a mercancías comunitarias.

5. A efectos del presente Convenio, la factura o el documento de transporte que responda a las condiciones y a las formalidades referidas en los apartados 2, 3 y 4 tendrá el mismo valor que el documento T2L.

6. A efectos del apartado 4 del artículo 9 del Convenio, la aduana de un país de la AELC en cuyo territorio hayan entrado las mercancías acompañadas de una factura o de un documento de transporte que tenga el mismo valor que el documento T2L, podrá adjuntar al documento T2 o T2L que expida para estas mercancías una copia o fotocopia certificada de conformidad con dicha factura o dicho documento de transporte.

Artículo 96 ter

Por lo que se refiere al expedidor autorizado contemplado en el artículo 89, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Capítulo II a la factura o al documento de transporte utilizado como prueba del carácter comunitario de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 96 bis. »

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 1991.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

Por la Comisión mixta

El Presidente

P. WILMOTT

REGLAMENTO (CEE) Nº 665/91 DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1991

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales (1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante el año 1991 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos nulos y por un período que vaya hasta el 30 de junio o hasta el 31 de diciembre de 1991, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos que se mencionan a continuación, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la fecha mencionada en el cuadro, en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados con respecto a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Fecha de expiración	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.2706	ex 8540 30 10	Tubos catódicos de color provistos de una máscara perforada con orificios circulares, equipados de cañones de electrones dispuestos los unos junto a los otros (tecnología in-line), con una distancia entre los puntos de color inferior a 0,40 mm, un ángulo de desviación en diagonal de un máximo de 90°, con defectos de convergencia en los ángulos que no superen los 0,8 mm y una diagonal de pantalla comprendida entre 29 y 42 cm.	30 de junio de 1991	300 000 unidades	0
09.2817	ex 8110 00 11	Antimonio en forma de lingotes	31 de diciembre de 1991	3 750 toneladas	0
09.2819	ex 8471 93 50	Unidades de memoria de discos rígidos de 3,5 pulgadas	31 de diciembre de 1991	250 000 unidades	0

(a) Véase códigos Taric en el Anexo.

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

Artículo 2

La Comisión administrará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro, del volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre

práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2706	ex 8540 30 10	* 27
09.2817	ex 8110 00 11	* 10
09.2819	ex 8471 93 50	* 20

REGLAMENTO (CEE) Nº 666/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de marzo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	132,77 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	132,77 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	193,30 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	193,30 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	181,16
1001 90 99	181,16
1002 00 00	155,54 ⁽⁶⁾
1003 00 10	150,73
1003 00 90	150,73
1004 00 10	143,74
1004 00 90	143,74
1005 10 90	132,77 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	132,77 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	145,18 ⁽⁴⁾
1008 10 00	55,07
1008 20 00	137,54 ⁽⁴⁾
1008 30 00	64,58 ⁽²⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	64,58
1101 00 00	267,02 ⁽⁸⁾
1102 10 00	231,24 ⁽⁸⁾
1103 11 10	313,13 ⁽⁸⁾
1103 11 90	286,93 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 667/91 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1991**

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de marzo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
0709 90 60	0	4,86	4,86	4,51
0712 90 19	0	4,86	4,86	4,51
1001 10 10	0	1,86	1,86	1,86
1001 10 90	0	1,86	1,86	1,86
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	4,86	4,86	4,51
1005 90 00	0	4,86	4,86	4,51
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 668/91 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1991**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de la restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que procede fijar un tipo de restitución para los huevos con cáscara, exportados en forma de ovoalbúmina, teniendo debidamente en cuenta la diferencia entre los precios de estos huevos en la Comunidad y los precios practicados en el mercado mundial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	— De aves de corral :	
0407 00 30	— — Los demás :	
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en el código NC 3502 10	25,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	18,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
	— Yemas de huevo :	
0408 11	— — Secas :	
ex 0408 11 10	— — — Para usos alimenticios : no edulcoradas	96,00
0408 19	— — Las demás :	
	— — — Para usos alimenticios :	
ex 0408 19 11	— — — — Líquidas : no edulcoradas	47,00
ex 0408 19 19	— — — — Congeladas : no edulcoradas	51,00
	— Los demás :	
0408 91	— — Secos :	
ex 0408 91 10	— — — Para usos alimenticios : no edulcorados	90,00
0408 99	— — Los demás :	
ex 0408 99 10	— — — Para usos alimenticios : no edulcorados	15,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 669/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas desde el 15 al 18 de marzo de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a las importaciones a España de trigo blando panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 584/91⁽²⁾, establece una cantidad indicativa de 452 000 toneladas para 1991 ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽⁴⁾, la Comisión, ha recibido el 18 de marzo de 1991 la comunciación de solicitudes de certificados MCI para la importación de trigo blando panificable en España

que sobrepasan con creces la cantidad indicativa antes mencionada ; que, por lo tanto, es conveniente que se adopten medidas especiales para tener en cuenta esta situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI para el trigo blando panificable del código NC 1001 90 99 presentadas del 15 al 18 de marzo de 1991 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para las cantidades que figuran en ellas a las que se aplicará un coeficiente de 0,06.

2. Se suspenderá la expedición de los certificados MCI correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 19 de marzo de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 65 de 12. 3. 1991, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 670/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,Considerando que los precios esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 1611/90 de la Comisión, de 15 de junio de 1990 por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino⁽³⁾;Considerando que, dado que los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 3863/90 de la Comisión⁽⁴⁾, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1991, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 28 de febrero de 1991;Considerando que, al fijar el precio esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3906/87⁽⁶⁾, fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto,

necesario mantener sin cambios los precios esclusa para el período del 1 de abril hasta el 30 de junio de 1991;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio esclusa;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios esclusa resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del sector de la carne de porcino, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽⁷⁾ y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de ultramar (PTUM)⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽⁹⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción de 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de cerdo, entre otros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1991, los precios esclusa y las exacciones regula-

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 68.⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 25.⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990.⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁹⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

doras previstas respectivamente en los artículos 12 y 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0206 30 21, 0206 30 31, 0206 41 91, 0206 49 91, 1501 00 11, 1601 00 10, 1602 10 00, 1602 20 90 ó 1602 90 10, para los que se haya consolidado el tipo de

derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
0103 91 10	65,31	54,84	—
0103 92 11	55,54	46,64	—
0103 92 19	65,31	54,84	—
0203 11 10	84,93	71,31	—
0203 12 11	123,15	103,40	—
0203 12 19	95,12	79,87	—
0203 19 11	95,12	79,87	—
0203 19 13	137,59	115,52	—
0203 19 15	73,89	62,04	—
0203 19 55	137,59	115,52	—
0203 19 59	137,59	115,52	—
0203 21 10	84,93	71,31	—
0203 22 11	123,15	103,40	—
0203 22 19	95,12	79,87	—
0203 29 11	95,12	79,87	—
0203 29 13	137,59	115,52 ⁽¹⁾	—
0203 29 15	73,89	62,04	—
0203 29 55	137,59	115,52 ⁽¹⁾	—
0203 29 59	137,59	115,52	—
0206 30 21	102,77	86,29	7
0206 30 31	74,74	62,75	4
0206 41 91	102,77	86,29	7
0206 49 91	74,74	62,75	4
0209 00 11	33,97	28,52	—
0209 00 19	37,37	31,38	—
0209 00 30	20,38	17,11	—
0210 11 11	123,15	103,40 ⁽¹⁾	—
0210 11 19	95,12	79,87	—
0210 11 31	239,50	201,09	—
0210 11 39	188,54	158,31	—
0210 12 11	73,89	62,04 ⁽¹⁾	—
0210 12 19	123,15	103,40	—
0210 19 10	108,71	91,28	—
0210 19 20	118,90	99,83	—
0210 19 30	95,12	79,87	—
0210 19 40	137,59	115,52 ⁽¹⁾	—
0210 19 51	137,59	115,52	—
0210 19 59	137,59	115,52	—
0210 19 60	188,54	158,31	—
0210 19 70	236,95	198,95	—
0210 19 81	239,50	201,09	—
0210 19 89	239,50	201,09	—
0210 90 31	102,77	86,29	—
0210 90 39	74,74	62,75	—
1501 00 11	27,18	22,82	3
1501 00 19	27,18	22,82	—
1601 00 10	118,90	116,53 ⁽²⁾	24
1601 00 91	199,59	201,26 ⁽¹⁾⁽²⁾	—

Código NC	Precio de esclusa ecus/100 kg	Cuantía de las exacciones ecus/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
1601 00 99	135,89	136,23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	—
1602 10 00	95,12	100,66	26
1602 20 90	110,41	139,31	25
1602 41 10	208,08	209,13	—
1602 42 10	174,11	171,34	—
1602 49 11	208,08	218,24	—
1602 49 13	174,11	185,84	—
1602 49 15	174,11	168,01 ⁽¹⁾	—
1602 49 19	114,66	113,89 ⁽¹⁾	—
1602 49 30	95,12	96,87	—
1602 49 50	56,90	66,57	—
1602 90 10	110,41	113,97	26
1602 90 51	114,66	112,55	—
1902 20 30	56,90	63,24	—

⁽¹⁾ La exacción reguladora se reducirá un 50 % dentro de los límites de los correspondientes montantes fijos contemplados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90 para los productos con origen en países en vías de desarrollo que se citan en el Anexo mencionado.

⁽²⁾ En lo respecta a los productos originarios de países ACP-PTUM y recogidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 715/90 modificado, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 de la Comisión (DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 671/91 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1991

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 730 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº (¹):** 1257/90
2. **Programa :** 1990
3. **Beneficiario :** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma Télex 626675 i wfp
4. **Representante del beneficiario (²):** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino :** Somalia
6. **Producto que se moviliza :** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (²) (³) (⁴) :**
(véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4, I 1 B 1 a I 1 B 3)
8. **Cantidad total :** 730 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Invasado y marcado :** 25 kg, véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 y 6 (en I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• ACTION No 1257/90 / SOMALIA 04167 / VSMP / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / ACTION OF THE WORLD FOOD PROGRAMME •
y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (en I 1 B 5)
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de desembarque
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 26. 4 al 8. 5. 1991
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁵) :** 8. 4. 1991, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 22. 4. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 10 al 22. 5. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶) :** restitución aplicable el 1. 3. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 502/91 de la Comisión (DO nº L 55 de 1. 3. 1991, p. 74).

Notas:

- (1) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (3) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el DO nº C 227 de 7. 9. 1985, p. 4.
- (4) A fin de no congestionar al télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (6) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (7) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.

REGLAMENTO (CEE) Nº 672/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 148/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/91⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporte, procede disponer que se constituya la

garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 582/91⁽⁹⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 148/91 de la Comisión⁽¹⁰⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1991;
 - 3 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas entre el 15 de junio de 1990 y el 1 de enero de 1991;
 - 2 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de enero de 1991;
 - 2 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de enero de 1991.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 29.

⁽⁸⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 65 de 12. 3. 1991, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 11.

⁽¹¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 27 de marzo de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 4

En cuanto a las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento no se concederá ninguna restitución por exportación.

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) n° 569/88, « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

- 81. Reglamento (CEE) n° 672/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁸¹⁾.

⁽⁸¹⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 20. »

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 148/91.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1991.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada ⁽¹⁾ — Mindestpreise in ECU/tonne ⁽¹⁾ — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο ⁽¹⁾ — Minimum prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾ — Prix minimaux exprimés en écus par tonne ⁽¹⁾ — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata ⁽¹⁾ — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton ⁽¹⁾ — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada ⁽¹⁾

1. IRELAND		2. UNITED KINGDOM	
a) Filets	6 850	a) Filets	6 850
Striploins	3 150	Striploins	3 150
Insides	2 450	Topsides	2 450
Outsides	2 450	Silversides	2 450
Knuckles	2 450	Thick flanks	2 450
Rumps	2 450	Rumps	2 450
Cube-rolls	4 250	b) Shins and shanks	1 100
b) Briskets	600	Clod and sticking	1 100
Forequarters	1 100	Ponies	1 100
Shins/shanks	1 100	Thin flanks	500
Plates/Flanks	500	Forequarter flanks	500
		Briskets	600
		Foreribs	1 100
3. ITALIA		4. DANMARK	
a) Filetto	6 850	a) Mørbrad med bimørbrad	6 850
Roastbeef	3 150	Filet med entrecôte	3 150
Scamone	2 450	og tyndsteg	2 450
Fesa esterna	2 450	Inderlår med kappe	2 450
Fesa interna	2 450	Tykstegsfilet med kappe	2 450
Noce	2 450	Klump med kappe	2 450
Girello	2 450	Yderlår med lårtunge	2 450
b) Garretto/pesce	700	b) Bryst og slag	500
Collo/sottospalla	1 000	Øvrigt kød af forfjerdinger	1 100
Spalle/garretto	700		
Pancia	500		
Petto	700		
Sottospalla	1 000		
Collo	1 000		

⁽¹⁾ Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

⁽¹⁾ Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

⁽¹⁾ These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

⁽¹⁾ Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) nº 2173/79.

⁽¹⁾ Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

⁽¹⁾ Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

⁽¹⁾ Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no nº 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) nº 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos
de intervenção**

- IRELAND:** Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext 22 78
Telex 4280 and 5118
- UNITED KINGDOM:** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
- ITALIA:** Azienda di Stato per gli interventi
nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro 81, Roma
Tel. 495 72 83 — 495 92 61
Telex 613003
- DANMARK:** Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. (33) 92 70 00, telex 151 27 DK)
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 673/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas en la Unión Soviética y, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3712/90

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación ⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de la Unión Soviética, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85, con vistas a la importación en ese país;

Considerando que, debido a la actual situación del mercado soviético y, especialmente, a sus problemas de abastecimiento, es necesario que la venta quede subordinada a la presentación de un contrato celebrado con el único organismo que actúa por cuenta del Gobierno de dicho país; que, a la vista de la urgencia y especificidad de esta operación así como de las necesidades de control, deben establecerse normas especiales por las que se regule primordialmente la cantidad mínima que pueda comprarse;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de

contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en determinadas condiciones, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/91 ⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 672/91 ⁽⁹⁾; que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento que incluye las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3712/90 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de las siguientes cantidades aproximadas:

- 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de enero de 1991;
- 40.000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de enero de 1991;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 29.

⁽⁸⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 23.

— 25 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1991.

2. Esta carne deberá importarse en la Unión Soviética.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión⁽¹⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje está roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo 1.

5. Las ofertas sólo serán válidas cuando :

— se refieran a una cantidad mínima global de 15 000 toneladas en peso del producto ;

— se componga de un 62,5 % de carne sin deshuesar y de un 37,5 % de carne deshuesada, calculado en peso del producto ;

— se refieran a un peso igual de cuartos delanteros y cuartos traseros y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, para la cantidad total de carne sin deshuesar indicada en las ofertas ;

— se refieran, en lo que respecta a la carne deshuesada, a un lote compuesto por todos los cortes indicados en el Anexo II según el reparto que allí se indica, y presenten un precio único por tonelada, expresado en ecus, del lote ;

— vayan acompañadas de la copia de un contrato de venta que haya sido celebrado por el solicitante con « Prodintorg »⁽²⁾ y tenga por objeto una cantidad de carne de vacuno superior o igual a la solicitada.

6. Con objeto de cumplir los requisitos dispuestos en el apartado 5, los agentes económicos podrán presentar ofertas parciales por carne sin deshuesar en varios Estados miembros, en cuyo caso las ofertas presentarán el mismo precio, expresado en ecus.

Inmediatamente después de la presentación de la oferta o de la solicitud de compra, los agentes económicos enviarán por télex una copia de la misma a la Comisión de las Comunidades Europeas, división VI/D/2, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas (télex : 220 37 b Agrec).

7. El adjudicatario, al que se refiere el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión⁽³⁾, será el licitador que ofrece el precio medio ponderado más alto.

8. Los organismos de intervención no procederán a celebrar los contratos de venta hasta que no hayan comprobado, en colaboración con los servicios de la Comisión, que se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 5, 6 y 7.

9. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 26 de marzo de 1991, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

10. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo III.

Artículo 2

1. El comprador, antes de hacerse cargo de los productos, constituirá ante el organismo de intervención, para cada cantidad que retire, una garantía igual al precio de compra más 10 ecus por 100 kg, destinada a asegurar el pago de este precio.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2173/89, el comprador abonará el precio de compra al organismo de intervención en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haga hecho cargo de los productos, para cada cantidad que retire.

3. Por lo que se refiere a la garantía prevista en el apartado 1, el pago en un plazo de tres meses contemplado en el apartado 2 constituye una de los requisitos principales del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽⁴⁾.

Artículo 3

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 4

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en :

— 300 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,

— 500 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

⁽¹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

⁽²⁾ Vvo Prodintorg, 32-34 Smolenskaia, 121200 Moscou, URSS.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 5

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente :

« Sin restitución [Reglamento (CEE) nº 673/91];
Uden restitution [Forordning (EØF) nr. 673/91];
Keine Erstattung [Verordnung (EWG) Nr. 673/91];
χωρίς επιστροφή [κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 673/91];
Without refund [Regulation (EEC) No 673/91];
Sans restitution [Règlement (CEE) nº 673/91];
Senza restituzione [Regolamento (CEE) n. 673/91];
Zonder restitutie [Verordening (EEG) nr. 673/91];

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Sem restituição [Regulamento (CEE) nº 673/91].»

Artículo 6

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, relativa a « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

« 82. Reglamento (CEE) nº 673/91 de la Comisión, de 20 de marzo de 1991 relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas⁽⁸²⁾.

⁽⁸²⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 24. »

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkt Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
Bundesrepublik Deutschland	— Vorderviertel, stammend von : Kategorien A/C	5 000	485
	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C	5 000	485
France	— Quartiers avant, provenant de : Catégorie A/C, classes U, R et O	20 000	485
	— Quartiers arrière, provenant de : Catégorie A/C, classes U, R et O	20 000	485
Ireland	— Boned cuts from : category C, classes U, R and O	25 000	700 (*)

(*) Precio mínimo por cada tonelada de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo II.

(*) Minimumpris pr. ton produkt efter fordelingen i bilag II.

(*) Mindestpreis je Tonne des Erzeugnisses gemäß der in Anhang II angegebenen Zusammensetzung.

(*) Ελάχιστη τιμή ανά τόνο προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα II.

(*) Minimum price per tonne of products made up according to the percentages referred to in Annex II.

(*) Prix minimum par tonne de produit selon la répartition visée à l'annexe II.

(*) Prezzo minimo per tonnellata di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato II.

(*) Minimumprijzen per ton produkt volgens de in bijlage II aangegeven verdeling.

(*) Preço mínimo por tonelada de produto segundo a repartição indicada no anexo II.

ANEXO II

Distribución del lote contemplado en el cuarto guión del apartado 5 del artículo 1

Cortes	Porcentaje en peso
Striploins	5,5 %
Insides	9,1 %
Outsides	8,6 %
Knuckles	5,4 %
Rumps	5,8 %
Briskets	7,9 %
Forequarters	30,2 %
Shins/shanks	6,6 %
Plates/Flanks	20,9 %
Lote total	100,0 %

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρέμβασης — Adresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND : Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/773, Telex : 04 11 56

FRANCE : OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
75755 Paris Cedex 15
Tél. 4538 84 00, télex 26 06 43

IRELAND : Department of Agriculture + Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

REGLAMENTO (CEE) N° 674/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 833/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati a los códigos NC 1006 20 y 1006 30 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Considerando que el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1546/87 ⁽³⁾, dispone que, en aplicación de ese Reglamento, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 30 de junio de 1991, se podrá despachar a libre práctica, como máximo, la cantidad de 5 000 toneladas de arroz en equivalente descascarillado; que, con objeto de respetar esa disposición, parece apropiado disponer que el período de validez de los certificados expedidos durante el mes de abril no pueda rebasar la fecha del 30 de junio de 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El texto del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 833/87 se sustituye por el siguiente :

« No obstante, el período de validez de los certificados de importación no podrá rebasar la fecha del 31 de diciembre del año de expedición ni, tratándose de certificados expedidos durante el mes de abril de 1991, la del 30 de junio. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽³⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 675/91 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 891/89 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10 y el apartado 6 de su artículo 17,

Considerando que, con objeto de establecer restituciones a la exportación limitadas a ciertas cantidades por imperativos presupuestarios, de la situación del mercado comunitario o del mercado mundial, el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3633/90⁽⁶⁾, fija, para los cereales contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, un procedimiento especial de expedición de certificados de exportación que es aplicable hasta el 30 de junio de 1991;

Considerando que las razones que han llevado a la concesión de restituciones limitadas a ciertas cantidades siguen siendo válidas, en relación con los cereales, con posterioridad al 30 de junio de 1991 y actualmente se manifiestan también en el sector del arroz; que, así pues, conviene ampliar en este sentido la aplicación de dicho procedimiento, que, a la luz de la experiencia adquirida, resulta un medio adecuado para la concesión de tales restituciones;

Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 891/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del arroz y de las cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 será sustituido por el texto siguiente:

« 4. Cuando se haga referencia expresa al presente apartado al fijarse una restitución a la exportación de productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, así como de productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la solicitud del certificado de exportación deberá ir acompañada de una declaración por télex o telefax del país importador en la que se indique que se ha celebrado un contrato de entrega, sin perjuicio, en su caso, de la expedición del certificado. En la declaración se deberá indicar la cantidad a que se refiere el contrato para el que se solicite al certificado y un período de entrega que esté incluido en el período de validez de dicho certificado. Los certificados correspondientes incluirán la fijación por anticipado de dicha restitución y no serán expedidos definitivamente hasta el tercer día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, siempre que durante ese plazo no se hayan adoptado medidas particulares.

Si las solicitudes de certificados de exportación contempladas en el presente apartado sobrepasaren las cantidades que pueden comprometerse a la exportación tal como se indica en el Reglamento por el que se fija la restitución de que se trate, la Comisión podrá fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades. La solicitud de expedición del certificado podrá ser retirada durante los dos días siguientes a la fecha de publicación del porcentaje de reducción.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

(6) DO nº L 355 de 18. 12. 1990, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 676/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1249/89⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de los códigos NC 0103 91 10 y 0103 92 19 y de determinados productos del código NC nº 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichos códigos NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es

conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 91 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0103 91 10 000	01	20,00
0103 92 19 000	01	20,00
0203 11 10 000	01	30,00
0203 12 11 000	01	30,00
0203 12 19 000	01	30,00
0203 19 11 000	01	30,00
0203 19 13 000	01	30,00
0203 19 15 000	01	20,00
0203 19 55 120	01	30,00
0203 19 55 190	01	30,00
0203 19 55 310	01	20,00
0203 19 55 390	01	20,00
0203 19 55 900	01	—
0203 21 10 000	01	30,00
0203 22 11 000	01	30,00
0203 22 19 000	01	30,00
0203 29 11 000	01	30,00
0203 29 13 000	01	30,00
0203 29 15 000	01	20,00
0203 29 55 120	01	30,00
0203 29 55 190	01	30,00
0203 29 55 310	01	20,00
0203 29 55 390	01	20,00
0203 29 55 900	01	—
0210 11 11 000	01	30,00
0210 11 31 100	01	70,00
0210 11 31 900	01	52,00
0210 12 11 000	01	20,00
0210 12 19 000	01	35,00
0210 19 40 000	01	30,00
0210 19 51 100	01	30,00

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0210 19 51 300	01	20,00
0210 19 51 900	01	—
0210 19 81 100	01	70,00
0210 19 81 300	01	52,00
0210 19 81 900	01	—
1601 00 10 100	01	35,00
1601 00 10 900	01	—
1601 00 91 100	01	58,00
1601 00 91 900	01	—
1601 00 99 100	01	40,00
1601 00 99 900	01	—
1602 10 00 000	01	16,00
1602 20 90 100	01	30,00
1602 20 90 900	01	—
1602 41 10 100	01	30,00
1602 41 10 210	01	57,00
1602 41 10 290	01	26,00
1602 41 10 900	01	—
1602 42 10 100	01	30,00
1602 42 10 210	01	51,00
1602 42 10 290	01	26,00
1602 42 10 900	01	—
1602 49 11 110	01	30,00
1602 49 11 190	01	57,00
1602 49 11 900	01	—
1602 49 13 110	01	30,00
1602 49 13 190	01	51,00
1602 49 13 900	01	—
1602 49 15 110	01	30,00
1602 49 15 190	01	51,00
1602 49 15 900	01	—
1602 49 19 110	01	20,00
1602 49 19 190	01	36,00
1602 49 19 900	01	—
1602 49 30 100	01	26,00
1602 49 30 900	01	—
1602 49 50 100	01	16,00
1602 49 50 900	01	—
1602 90 10 100	01	28,00
1602 90 10 900	01	—
1902 20 30 100	01	16,00
1902 20 30 900	01	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos

02 Estados Unidos de América y Canadá

03 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y Canadá,

04 Estados Unidos de América, Canadá y Australia,

05 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y Australia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 677/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2250/90 por el que se fija el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio mínimo a la importación aplicable a las pasas no haya sido respetado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2250/90 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 223/91⁽⁴⁾, fija el precio mínimo a la importación y el gravamen compensatorio que debe percibirse en aquellos casos en que el precio mínimo de importación aplicable a las pasas no haya sido respetado;Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, por el que se fijan las normas generales relativas al sistema de importación para las pasas⁽⁵⁾, establece que el gravamen compensatorio máximo se determinará sobre la

base de los precios más favorables que los países terceros más representativos exijan en el mercado mundial por cantidades significativas; que, a la vista de los precios del mercado mundial que se conocen actualmente, conviene modificar los gravámenes compensatorios vigentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II «gravámenes compensatorios» del Reglamento (CEE) nº 2250/90, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 57.⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1991, p. 30.⁽⁵⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

ANEXO

Gravámenes compensatorios

1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
956,72	947,16	9,56
947,16	928,02	28,70
928,02	899,32	57,40
899,32	870,62	86,10
870,62		141,32

2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
854,39	845,85	8,54
845,85	828,76	25,63
828,76	803,13	38,99
803,13	777,50	38,99
777,50		38,99

3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 000,88	990,88	10,00
990,88	970,86	30,02
970,86	940,83	60,05
940,83	910,81	90,08
910,81		185,48

4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98 :

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
893,83	884,90	8,93
884,90	867,02	26,81
867,02	840,21	53,63
840,21	813,39	78,43
813,39		78,43

REGLAMENTO (CEE) Nº 678/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 15/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 469/91⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 15/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 19 de marzo de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,00 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.
⁽³⁾ DO nº L 2 de 4. 1. 1991, p. 8.
⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 679/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2786/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimo sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 983/90 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,249 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.
⁽³⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.
⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 680/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3920/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 607/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de pepinos originarios de Bulgaria;Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Bulgaria, comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº3811/85 ⁽⁵⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 607/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 37.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 681/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 611/91 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 637/91 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 637/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁸⁾.

2. No obstante, para la campaña de comercialización de 1991/92, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la colza y la nabina será confirmado o sustituido, con efecto a partir del 21 de marzo de 1991, con objeto de tener en cuenta los precios y medidas afines de esa campaña y las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 70 de 18. 3. 1991, p. 43.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 16. 3. 1991, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (¹)	5º plazo 8 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	10,913	10,912
— Portugal	27,245	27,323	27,329	27,329	17,883	17,882
— demás Estados miembros	20,275	20,353	20,359	20,359	10,913	10,912
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	47,73	47,91	47,93	47,93	25,69	25,69
— Países Bajos (Fl)	53,78	53,99	54,00	54,00	28,95	28,94
— UEBL (FB/Flux)	984,48	988,27	988,56	988,56	529,89	529,85
— Francia (FF)	160,08	160,70	160,75	160,75	86,17	86,16
— Dinamarca (Dkr)	182,07	182,77	182,82	182,82	98,00	97,99
— Irlanda (£ Irl)	17,817	17,886	17,891	17,891	9,590	9,589
— Reino Unido (£)	15,496	15,554	15,553	15,553	8,099	8,072
— Italia (Lit)	35 713	35 851	35 861	35 861	19 223	19 091
— Grecia (Dr)	4 103,19	4 100,74	4 061,46	4 028,70	1 778,54	1 661,08
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	1 762,78	1 744,21
— Portugal (Esc)	5 739,27	5 756,22	5 756,28	5 747,23	3 789,50	3 747,15

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7 (¹)	5º plazo 8 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,585	0,663	0,669	0,669	13,413	13,412
— Portugal	29,745	29,823	29,829	29,829	20,383	20,382
— demás Estados miembros	22,775	22,853	22,859	22,859	13,413	13,412
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	53,62	53,80	53,81	53,81	31,58	31,57
— Países Bajos (Fl)	60,41	60,62	60,63	60,63	35,58	35,58
— UEBL (FB/Flux)	1 105,87	1 109,66	1 109,95	1 109,95	651,29	651,24
— Francia (FF)	179,82	180,44	180,49	180,49	105,90	105,90
— Dinamarca (Dkr)	204,52	205,22	205,27	205,27	120,45	120,44
— Irlanda (£ Irl)	20,014	20,083	20,088	20,088	11,787	11,786
— Reino Unido (£)	17,445	17,503	17,502	17,502	10,048	10,021
— Italia (Lit)	40 117	40 254	40 265	40 265	23 626	23 495
— Grecia (Dra)	4 660,45	4 658,00	4 618,72	4 585,97	2 335,80	2 218,34
— España (Pta)	183,85	196,70	198,94	190,41	2 145,02	2 126,45
— Portugal (Esc)	6 260,96	6 277,91	6 277,97	6 268,92	4 311,19	4 268,84

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1991/92, realizada basándose principalmente:

- en las propuestas de la Comisión para la campaña de comercialización de 1991/92 en lo que se refiere a los precios indicativos, los incrementos mensuales, la reducción correspondiente a las semillas de colza y nabina que no sean doble cero y la adaptación que deba efectuarse en relación con las semillas de colza y nabina recolectadas en España,
- en el ajuste derivado del régimen de cantidades máximas garantizadas así como en los tipos de conversión agrarios, aplicados para la campaña de comercialización de 1990/91.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	30,395	30,519	30,254	30,152	30,152
— Portugal	39,318	39,446	39,192	39,092	39,092
— demás Estados miembros	27,078	27,206	26,952	26,852	26,852
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	63,75	64,05	63,45	63,21	63,21
— Países Bajos (Fl)	71,83	72,17	71,49	71,23	71,23
— UEBL (FB/Flux)	1 314,81	1 321,02	1 308,69	1 303,83	1 303,83
— Francia (FF)	213,80	214,81	212,80	212,01	212,01
— Dinamarca (Dkr)	243,16	244,31	242,03	241,13	241,13
— Irlanda (£ Irl)	23,795	23,908	23,685	23,597	23,597
— Reino Unido (£)	20,790	20,887	20,677	20,597	20,597
— Italia (Lit)	47 697	47 922	47 475	47 298	47 298
— Grecia (Dra)	5 607,03	5 615,39	5 507,03	5 446,79	5 446,79
— Portugal (Esc)	8 257,53	8 284,90	8 231,95	8 202,34	8 202,34
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 727,31	4 747,22	4 709,82	4 687,35	4 687,35
— en otro Estado miembro (Pta)	4 783,75	4 804,22	4 768,42	4 746,42	4 746,42

(¹) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8
DM	2,051940	2,049760	2,048580	2,046430	2,046430	2,041820
Fl	2,309930	2,307780	2,306530	2,303990	2,303990	2,298790
FB/Flux	42,255100	42,218100	42,192899	42,147000	42,147000	42,065700
FF	6,989050	6,983320	6,980350	6,973840	6,973840	6,962630
Dkr	7,879960	7,878600	7,878780	7,875040	7,875040	7,868770
£Irl	0,771150	0,771288	0,772288	0,772491	0,772491	0,774934
£	0,700926	0,702229	0,703319	0,704068	0,704068	0,705727
Lit	1 531,13	1 533,52	1 536,11	1 537,72	1 537,72	1 544,90
Dra	221,06700	223,22200	225,52300	227,78400	227,78400	234,08500
Esc	178,55400	178,99600	179,58500	180,16000	180,16000	182,21600
Pta	127,68600	128,09900	127,83500	128,73700	128,73700	129,57100

REGLAMENTO (CEE) Nº 682/91 DE LA COMISIÓN
de 20 de marzo de 1991
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 603/91 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 603/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 603/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,30 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,75 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,30 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,75 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3837
1701 99 10 100	38,37	
1701 99 10 910	36,69	
1701 99 10 950	36,69	
1701 99 90 100		0,3837

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 683/91 DE LA COMISIÓN**de 20 de marzo de 1991****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/91 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 661/91 ⁽⁵⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 486/91 modificado, y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1991, p. 33.⁽⁵⁾ DO nº L 73 de 20. 3. 1991, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		3	4	5	6	7	8	9
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	- 40,00	- 40,00	- 40,00	- 40,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 10 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1003 00 90 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 600	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 200	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 500	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

REGLAMENTO (CEE) Nº 684/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

**por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche
y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 627/91 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 627/91 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo de presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 627/91.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de marzo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino	Importe de la restitución
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		128,54
0405 00 10 300		161,71
0405 00 10 500		165,85
0405 00 10 700	056	198,00 (*)
	...	170,00
0405 00 90 100		170,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 685/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

sobre las solicitudes de certificados de exportación de grañones y sémolas de trigo duro del código producto, 1103 11 10 100 que implican fijación previa de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 325/91⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 se establece un sistema de expedición de certificados de exportación dentro de un plazo determinado siempre que no se adopten al respecto medidas específicas; que se establece también que, en caso necesario, se fije un porcentaje único de reducción de las cantidades admisibles solicitadas; que las solicitudes de certificados admisibles presentadas el 15 de

marzo de 1991 se refieren a 526 520 toneladas y la cantidad máxima que puede concederse es de 140 000 toneladas; que procede fijar el correspondiente porcentaje de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 15 de marzo de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación admisibles comunicadas a la Comisión antes del 16 de marzo de 1991 referentes a grañones y sémolas de trigo duro del código producto 1103 11 10 100, que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 15 de marzo de 1991, se aceptarán para las toneladas que figuran en aquéllas, modificadas por un coeficiente de 0,26. No se admitirán las solicitudes que no se hayan comunicado a la Comisión antes del 16 de marzo de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 686/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1991

sobre las solicitudes de certificados de exportación de grañones y sémolas de trigo duro del código producto, 1103 11 10 200 que implican fijación previa de la restitución

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión, de 5 de abril de 1989, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 675/91⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 se establece en sistema de expedición de certificados de exportación dentro de un plazo determinado siempre que no se adopten al respecto medidas específicas; que se establece también que, en caso necesario, se fije un porcentaje único de reducción de las cantidades admisibles solicitadas; que las solicitudes de certificados admisibles presentadas el 15 de

marzo de 1991 se refieren a 37 600 toneladas y la cantidad máxima que puede concederse es de 20 000 toneladas; que procede fijar el correspondiente porcentaje de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 15 de marzo de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación admisibles comunicadas a la Comisión antes del 16 de marzo de 1991 referentes a grañones y sémolas de trigo duro del código producto 1103 11 10 200, que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 15 de marzo de 1991, se aceptarán para las toneladas que figuran en aquéllas, modificadas por un coeficiente de 0,53. No se admitirán las solicitudes que no se hayan comunicado a la Comisión antes del 16 de marzo de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁴⁾ Véase la página 30 del presente Diario Oficial.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1991

por la que se deroga la Directiva 75/404/CEE del Consejo relativa a la limitación del uso de gas natural en las centrales eléctricas

(91/148/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el desarrollo de una política energética comunitaria es uno de los objetivos que la Comunidad se ha propuesto;

Considerando que la seguridad del abastecimiento de energía de la Comunidad implica el desarrollo de todas sus fuentes de energía;

Considerando que el gas natural es una fuente que presenta además claras ventajas para la producción de electricidad en cuanto a la limitación de la emisión de sustancias contaminantes;

Considerando que los avances tecnológicos han hecho posible el uso del gas natural para producir electricidad en unidades de producción que ofrecen la ventaja tanto de unos costes de capital y de funcionamiento menores como de un rendimiento y de una flexibilidad operacional superiores a los de las instalaciones que utilizan otros combustibles;

Considerando que la actual Directiva 75/404/CEE ⁽⁴⁾ se adoptó en una época en que se consideraba que el nivel de reservas de gas natural era insuficiente para permitir seguridad en el abastecimiento de dicha fuente de energía;

Considerando que esta situación ha cambiado y que, habida cuenta de la evolución dominante en la actualidad en el mercado del gas no procede mantener la limitación establecida por la Directiva 75/404/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Queda derogada la Directiva 75/404/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO nº C 203 de 14. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO nº C 48 de 25. 2. 1991.

⁽³⁾ DO nº C 31 de 6. 2. 1991, p. 41.

⁽⁴⁾ DO nº L 178 de 9. 7. 1975, p. 24.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1991

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1989

(91/149/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el Convenio ACP-CEE de Lomé el 28 de febrero de 1975,

Vista la Decisión 76/568/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad⁽²⁾, firmado el 11 de julio de 1975 y, en particular el apartado 3 de su artículo 31,Visto el Reglamento financiero de 27 de julio de 1976, aplicable al cuarto Fondo Europeo de Desarrollo⁽³⁾ y, en particular sus artículos 64 a 67,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) aprobados al 31 de diciembre de 1989 así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1989, acompañado de las respuestas de la Comisión⁽⁴⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 31 del acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 206 del Tratado;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) durante el ejercicio 1989, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1975) (cuarto FED) para el ejercicio 1989.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1976, p. 8.⁽²⁾ DO nº L 25 de 30. 1. 1976, p. 168.⁽³⁾ DO nº L 229 de 20. 8. 1976, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº C 313 de 12. 12. 1990, pp. 197-216 y 305-320.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1991

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1989

(91/150/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el segundo Convenio ACP-CEE de Lomé firmado el 31 de octubre de 1979,

Vista la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,

Visto el Acuerdo interno de 1979 relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado el 20 de noviembre de 1979 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,

Visto el Reglamento financiero, de 17 de marzo de 1981, aplicable al quinto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾ y, en particular, sus artículos 66 a 70,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1989, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1989, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando que en virtud del apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo a propuesta del Consejo;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) durante el ejercicio 1989, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1979) (quinto FED) para el ejercicio 1989.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 347 de 22. 12. 1980, p. 210.

⁽³⁾ DO nº L 101 de 11. 4. 1981, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº C 313 de 12. 12. 1990, pp. 197-216 y 305-320.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1991

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1989

(91/151/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206 *ter*,

Visto el tercer Convenio ACP-CEE, firmado el 8 de diciembre de 1984,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, modificado por la Decisión 86/281/CEE ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero, de 11 de noviembre de 1986, aplicable al sexto Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾ y, en particular, sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1989, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1989, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a

cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) se efectuará por el Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo ;

Considerando que la ejecución, en su conjunto, de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) durante el ejercicio 1989, por la Comisión, ha sido satisfactoria,

RECOMIENDA

al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1989.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1986, p. 210.⁽³⁾ DO n° L 178 de 2. 7. 1986, p. 13.⁽⁴⁾ DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 42.⁽⁵⁾ DO n° C 313 de 12. 12. 1990, pp. 197-216 y 305-320.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 1991

**relativa a la notificación de la aplicación por parte de la Comunidad del
Convenio internacional del yute y los productos del yute, 1989**

(91/152/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 113 y 116,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Convenio internacional del yute y los productos del yute, 1989 ⁽¹⁾, fue firmado por la Comunidad y sus Estados miembros el 20 de diciembre de 1990 ;

Considerando que todos los Estados miembros han manifestado su intención de aplicar del Acuerdo ;

Considerando que es preciso que la Comunidad y sus Estados miembros notifiquen al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de aplicarlo,

DECIDE :

Artículo 1

La Comunidad y los Estados miembros que han concluido los procedimientos internos pertinentes, notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas su intención de aplicar el Convenio internacional del yute y los productos del yute, 1989, en su condición de miembros importadores, desde el momento de su entrada en vigor de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 40.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo a designar a la persona facultada para depositar la notificación de la Comunidad Económica Europea.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

J.-C. JUNCKER

(1) DO nº L 29 de 4. 2. 1991, p. 4.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 1991

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE

(IV/31.624 - Vichy)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(91/153/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 4 y 6 el apartado 6 de su artículo 15,

Vista la notificación de la Société d'Hygiène Dermatologique de Vichy, de 29 de agosto de 1989, sobre los acuerdos en los que se basan el sistema de distribución selectiva de cosméticos Vichy en Francia y el sistema de venta exclusiva en farmacias aplicado en los demás Estados miembros,

Habiendo oído a las empresas interesadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17 y de conformidad con las disposiciones del Reglamento nº 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo ⁽²⁾,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

A. El objeto de la Decisión

- (1) Por carta de 26 de julio de 1985, los Laboratoires d'Application Dermatologique de Vichy et Cie, filial francesa de la Société d'Hygiène Dermatologique de Vichy (en lo sucesivo denominada Vichy), notificaron a la Comisión un sistema de distribución exclusiva de los cosméticos Vichy en las farmacias limitado a Francia. Este sistema reservaba tan sólo a los farmacéuticos la posibilidad de ser distribuidores autorizados de los productos Vichy. El Tribunal francés de la Competencia comenzaba por aquel entonces a examinar estos sistemas de distribución exclusiva establecidos por los laboratorios. Posteriormente, esta notificación perdió su validez al modificarse el sistema de distribución en

Francia a raíz de una decisión del Tribunal de la Competencia ⁽³⁾, confirmada por el Tribunal de Apelación de París ⁽⁴⁾ y por el Tribunal Supremo ⁽⁵⁾. Las autoridades francesas aplicaron el Derecho nacional y europeo de la competencia y comprobaron que la distribución exclusiva en farmacias constituía una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. No obstante, en Francia los productores pueden exigir que los vendedores de cosméticos que no ejerzan su profesión en farmacias sean licenciados en farmacia.

- (2) Este sistema de distribución modificado para Francia fue notificado por Vichy mediante carta de 29 de agosto de 1989. Simultáneamente la Comisión recibió una primera notificación del sistema de distribución para los demás Estados miembros (a excepción de Dinamarca, donde no se distribuyen los productos Vichy). Esta notificación sigue previendo, fuera de Francia, la distribución exclusiva en farmacias.
- (3) La presente Decisión sólo se refiere a este sistema de distribución exclusiva en farmacias en la medida en que impone otros requisitos además de la cualificación profesional de licenciado en farmacia. No se ocupa, pues, ni del sistema de distribución selectiva vigente en Francia ni de otras cláusulas. La Comisión se reserva el derecho de examinarlos ulteriormente en una Decisión definitiva. Por el momento se abordan los temas de la ubicación de los puntos de venta, la presentación de los productos, el entorno de marca, la disponibilidad de la gama y el almacenamiento, la presentación de facturas en caso de retrocesión y las condiciones de concesión de descuentos anuales.

B. Las partes interesadas

- (4) Vichy es una filial al 100 % del grupo L'Oréal. En 1987 el volumen de negocios de esta última sociedad ascendió aproximadamente a 3 400 millones de ecus; de los que 116,5 millones correspondían al volumen de negocios de Vichy.

⁽³⁾ Decisión nº 87-D 15 del Tribunal de la Competencia, de 9 de junio de 1987.

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Apelación de París, de 28 de enero de 1988.

⁽⁵⁾ Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 1989.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO nº 127 de 20. 8. 1963, p. 2268/63.

- (5) Los distribuidores autorizados de Vichy son :
- farmacéuticos con oficina, relaciones contractuales (bien por contratos de distribución escritos, bien por medio de la utilización permanente de condiciones generales de venta) con los agentes generales de Vichy o con los mayoristas distribuidores,
 - mayoristas distribuidores vinculados por contratos de venta al por mayor (cartas convenio) o por las condiciones generales de venta.

C. Los productos

- (6) Los cosméticos de Vichy constituyen una gama completa de productos para el tratamiento facial y corporal en la que no están incluidos los perfumes alcohólicos.
- (7) Existe una diferencia entre cosméticos y medicamentos. La comercialización de cosméticos no exige más precauciones que las previstas por la legislación nacional y comunitaria en materia de control de la inocuidad de los cosméticos. El farmacéutico no puede ejercer ese control ya que desconoce las fórmulas exactas de composición de los productos.
- (8) Vichy no ha negado la comprobación hecha por la Comisión según la cual la elección del sistema de distribución exclusiva en farmacias no viene motivada por la superioridad técnica o cualitativa de los productos Vichy frente a los otros cosméticos comercializados por L'Oreal en los demás circuitos de distribución, como las perfumerías y la gran distribución. Con respecto a los cosméticos vendidos en la gran distribución, la gama de Vichy es más completa y elaborada, pero menos que las gamas de cosméticos de lujo vendidas en las perfumerías.

D. Los precios

- (9) Según los datos comunicados por Vichy para 1988, los precios medios de venta al detallista varían de un Estado miembro a otro : de [...] francos franceses⁽⁶⁾ (Portugal) o [...] francos franceses (Reino Unido a [...] francos franceses (Alemania) o [...] francos franceses (Países Bajos), lo que corresponde a unas diferencias de aproximadamente 2 a 3, o de 100 a 171. Hasta la fecha de la notificación los agentes generales de Vichy sugerían a los farmacéu-

ticos los precios de venta al consumidor. Estos precios doblaban generalmente el precio de venta medio al detallista.

E. Los sistemas de distribución de Vichy

- (10) La coherencia del sistema de distribución exclusiva viene garantizada por una cláusula que podría calificarse de « cláusula de salvaguardia de la red de distribución », por la que los distribuidores están obligados o no vender los productos más que a distribuidores autorizados o a distribuidores que acepten por escrito esa misma condición. Esta cláusula se encuentra bien en los contratos de distribución individuales (Alemania) y en las cartas convenio negociadas con los mayoristas (Bélgica y Luxemburgo), bien en las condiciones generales de venta que figuran en el dorso de las facturas, hojas de pedidos y listas de precios (otros Estados miembros). En cuanto a la retrocesión en el interior de la red, la cláusula « CEE » en los contratos y en las condiciones generales sólo autoriza a los farmacéuticos a ceder los productos a otros farmacéuticos de otros Estados miembros.

F. El mercado de los cosméticos

- (11) Los cosméticos incluyen los productos de belleza y de tocador, los productos capilares y los perfumes alcohólicos. Estos productos se venden en cuatro circuitos de distribución diferentes :
- gran distribución (supermercados, droguerías y grandes superficies);
 - distribución selectiva (perfumerías y grandes almacenes de lujo);
 - farmacias;
 - venta directa (especialmente por correspondencia).

Los cosméticos se venden con muchas marcas diferentes. En general cada marca está reservada a un circuito de distribución bien determinado. Las marcas vendidas en farmacias no se hallan en el circuito de la perfumería o en la gran distribución. Algunos productores que ofrecen una gran variedad de productos, como la sociedad L'Oréal, seleccionan los circuitos según el prestigio de sus marcas. Vichy ha comprobado que, por regla general, los productos nuevos e innovadores se distribuyen en primer lugar en las farmacias para comercializarse luego a mayor escala (con otras marcas) en la gran distribución y en las perfumerías de lujo una vez que los consumidores se han habituado a ellos. El período de venta en farmacias parece variar en gran medida de un producto a otro, aunque con tendencia a disminuir.

⁽⁶⁾ En el texto de la presente Decisión, destinada a la publicación, ciertas informaciones fueron omitidas, conforme a las disposiciones del artículo 21 del Reglamento nº 17 relativo a la no divulgación de asuntos secretos.

- (12) Según un estudio encargado por la Comisión (7), la segmentación en circuitos de distribución corresponde a la disparidad de precios medios para unos productos determinados. Así, frecuentemente, un producto destinado a un uso determinado se vende en la gran distribución con la marca A al precio de 100, se comercializa en las farmacias con la marca B a un precio de 150 a 200 y se encuentra en las perfumerías con la marca C a un precio de 300 a 400.
- (13) En porcentaje de la venta total de cosméticos, las ventas en farmacia representaban en 1987 el 4,8 % en Alemania, el 9 % en Francia, el 16,5 % en Italia y el 44,1 % (un 33 % correspondiente a Boots) en el Reino Unido. Las estadísticas de Vichy señalan un ligero descenso en el circuito farmacéutico en Francia. Por el contrario, en Alemania la cuota de mercado del circuito farmacéutico ha crecido más que el mercado en su conjunto.
- (14) La cuota de mercado de Vichy en la venta en farmacias asciende al [...] % en Francia, el [...] % en Alemania, el [...] % en Italia y el [...] % en el Reino Unido.

G. La normativa nacional sobre farmacias y productos parafarmacéuticos

- (15) La única cualificación profesional personal necesaria para ejercer la profesión de farmacéutico es la posesión del título de licenciado en farmacia. En ocho Estados miembros (Bélgica, Francia, Italia, España, Grecia, Luxemburgo, Portugal y Dinamarca) el establecimiento de farmacias está limitado, ya que el número de éstas se halla ligado a cierto número de habitantes, a cierta distancia geográfica entre ellas o a ambas condiciones. En Alemania, Irlanda, Reino Unido y Países Bajos, el derecho de un licenciado a abrir una farmacia no está sujeto a restricciones de carácter cuantitativo. En el Reino Unido y en Irlanda la distribución de medicamentos no constituye un monopolio absoluto de estos establecimientos, y numerosos medicamentos se venden en otros puntos de venta (por ejemplo, en las droguerías).
- (16) En todos los Estados miembros las farmacias tienen el derecho de vender productos parafarmacéuticos. En 5 Estados miembros (Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Portugal) se ha establecido una lista limitativa de tales productos, mientras que en los demás las farmacias son libres de vender productos distintos de los medicamentos dentro de los límites de la ética profesional.

En la mayor parte de los Estados miembros hay reglas deontológicas o de ética profesional que

(7) Los sistemas de distribución selectiva en la Comunidad desde el punto de vista de la política de la competencia. El caso de los perfumes y los cosméticos. André-Paul Weber, Ceressec 1988.

obligan a los farmacéuticos a respetar determinadas restricciones de la competencia comercial. Algunas de estas restricciones, como la prohibición de hacer publicidad fuera de la farmacia y de anunciar campañas de precios reducidos u ofertas de descuentos, también se aplican a los productos parafarmacéuticos, con ligeras diferencias de uno a otro Estado miembro.

II. APRECIACIÓN PROVISIONAL CON RELACIÓN AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 85

A la vista de la información disponible, la Comisión no pretende hacer una apreciación definitiva del acuerdo notificado, aunque ha llegado a las siguientes conclusiones a raíz de un examen provisional:

- (17) Los contratos de distribución celebrados entre los agentes generales de Vichy y los mayoristas distribuidores y los farmacéuticos detallistas son acuerdos entre empresas con arreglo al apartado 1 del artículo 85. Lo mismo cabe afirmar de las condiciones generales de venta reproducidas sistemáticamente en el dorso de las facturas, las hojas de pedidos y las listas de precios. De la repetida utilización de estos documentos se deduce que los distribuidores de Vichy los han aprobado y aceptado implícitamente y que, por lo tanto, constituyen un acuerdo general preestablecido aplicable a los innumerables pedidos individuales (sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-277/87 — Sandoz, de 11 de enero de 1990, 12 considerando). Los contratos de distribución y las condiciones generales de venta contienen una cláusula que estipula que la autorización para distribuir productos, Vichy sólo puede concederse a farmacéuticos con oficina y que, por consiguiente, sólo a éstos pueden vender los distribuidores.
- (18) Este acuerdo tiene por efecto y por objeto restringir la competencia en el mercado común:
- a) En el sistema de distribución selectiva en cuestión, la selección del revendedor, supeditada al hecho de ser farmacéutico, no se ajusta a los criterios que el Tribunal de Justicia ha considerado conformes al apartado 1 del artículo 85 en numerosos asuntos (8) y, en particular, con respecto a los cosméticos, en el asunto L'Oreal/De nieuwe Amck (9). Al subordinar la autorización de distribución a la condición de « farmacéutico con oficina », Vichy no aplica un

(8) Asuntos 26/76 Metro I, Rec. 1977, p. 1875; Asunto 253/78 Giry y Guerlain, Rec. 1980, p. 2327; Asunto 99/79 Lancôme/Etos, Rec. 1980, p. 2511; Asunto 25, 26/84 Ford, Rec. 1985, p. 2736; Asunto 75/84 Metro II, Rec. 1986, p. 3021; Asunto 243/83 Binon/AMP, Rec. 1985, p. 2015.

(9) Asunto 31/80 L'Oreal/De nieuwe Amck, Rec. 1980, p. 3775.

criterio objetivo de carácter cualitativo para definir la cualificación profesional del revendedor o de su personal. El título de licenciado en farmacia certifica que el licenciado posee los conocimientos profesionales de farmacología, biología, toxicología y dermatología necesarios para estar al frente de una farmacia. A pesar de ello, Vichy juzga esta cualificación profesional insuficiente para garantizar el asesoramiento que esta empresa desea ofrecer a sus clientes.

- b) El criterio de selección de « farmacéutico con oficina » añade al elemento de cualificación profesional otra limitación, cuantitativa y no cualitativa, del número de revendedores potenciales.

Aunque el número de farmacéuticos con oficina es bastante alto en la mayoría de los Estados miembros, en 8 de éstos se impone un *numerus clausus* cuantitativo al ejercicio de la profesión. En el Asunto Binon/AMP (véase la nota de la página 00), el Tribunal de Justicia consideró como cuantitativo el criterio de selección de los revendedores basado en un número mínimo de habitantes por punto de venta. Lo mismo puede afirmarse si la selección se hace indirectamente por medio de restricciones al ejercicio de la profesión.

- c) Contrariamente a lo sostenido por Vichy durante la audiencia, la elección que hace el productor para determinar el sistema de distribución de sus productos debe estar sujeta a un requisito de proporcionalidad entre las propiedades del producto y los criterios de selección impuestos por el productor, de conformidad con lo exigido del tribunal de Justicia en el Asunto L'Oréal⁽¹⁰⁾.

Aun en el supuesto de que se considerase el criterio de « farmacéutico con oficina » como un criterio objetivo de carácter cualitativo, habría que reconocer que este criterio va más allá de lo necesario para preservar la calidad del producto y asegurar su correcta utilización.

La normativa nacional y comunitaria sobre cosméticos garantiza que éstos no son peligrosos para la salud de los consumidores y que su comercialización no requiere precauciones especiales como las necesarias para los medicamentos. Para Vichy, los cosméticos Vichy constituyen una gama más completa y más elaborada que los cosméticos vendidos en la gran distribución, sin que por ello haya una diferencia técnica o cualitativa real y objetiva.

Por lo tanto, la voluntad de Vichy de ofrecer a sus clientes un asesoramiento idéntico al previsto para la utilización de medicamentos no puede considerarse como una necesidad derivada de las propiedades de los cosméticos, sino como una estrategia de comercialización encaminada a crear y conservar una imagen de marca que se beneficie de la reputación de las farmacias en cuestiones de salud y seguridad.

A este respecto, obsérvese que las marcas de gama alta de L'Oréal son vendidas en las perfumerías de lujo no por licenciados con una titulación científica sino por vendedores con la cualificación profesional de especialista en belleza, pese a tratarse de gamas más completas y elaboradas que la de Vichy.

- d) Vichy no ha podido demostrar de manera convincente que la cualificación profesional de farmacéutico con oficina sea superior a la de licenciado en farmacia en lo relativo a los conocimientos necesarios para prestar asesoramiento cualificado a los clientes. Según Vichy, el farmacéutico con oficina es más competente porque sus conocimientos en el ámbito de la salud se actualizan permanentemente gracias a su actividad principal de venta de medicamentos, al enfoque científico y a la experiencia adquirida a través de sus contactos permanentes y personales con los clientes. Partiendo de un mismo nivel de conocimientos profesionales basados en la titulación, no hay motivos evidentes para negar que un farmacéutico asalariado tenga menor interés en adquirir los conocimientos necesarios para ofrecer asesoramiento científico a los consumidores de cosméticos. Antes bien, el farmacéutico asalariado dispondrá de la ventaja de poder concentrarse y especializarse en los problemas dermatológicos y cosmetológicos. En cuanto a la experiencia profesional y el contacto con la clientela, han de adquirirla del mismo modo el farmacéutico que principia su carrera en una farmacia y el licenciado que comienza vendiendo cosméticos en un comercio.

La influencia de la deontología, argumento esgrimido por Vichy durante la audiencia, no influye tampoco en lo referente a los conocimientos personales.

- e) Vichy ha expuesto toda una serie de argumentos sobre las ventajas de las farmacias sobre los demás circuitos de distribución, como por ejemplo el entorno, que garantiza la imagen de seriedad y de confidencialidad, la organización material de las farmacias (almacenamiento de gamas completas o rápido abastecimiento), la ausencia de posibilidades de manipulación de los productos, la posibilidad de retirarlos inmediatamente en caso de necesidad y el carácter de

⁽¹⁰⁾ *Ibidem*.

las farmacias como lugar de diálogo y no de tránsito. Estas ventajas no provienen de la cualificación profesional del farmacéutico, sino de las características del circuito farmacéutico, como institución y comercio. Estos argumentos se fundan, pues, en criterios de carácter cuantitativo.

- f) La distinción entre la cualificación profesional acreditada por la titulación y el puesto de « farmacéutico con oficina », que lleva consigo elementos suplementarios, no constituye un criterio de apreciación artificial, como pretende Vichy. Antes bien, descansa sobre ella el sistema de distribución establecido por Vichy y otros productores de cosméticos en Francia.

Dado que el criterio de selección de Vichy no se ajusta a los criterios formulados por el Tribunal de Justicia, cabe concluir que los acuerdos que excluyen toda forma de comercialización fuera del circuito farmacéutico tienen por objeto y efecto restringir la competencia.

- (19) El acuerdo en cuestión limita la competencia y afecta al comercio entre los Estados miembros de manera significativa :

Si se levantara esta restricción de la competencia, sería de esperar un crecimiento importante del comercio entre los Estados miembros gracias al aumento del número de puntos de venta y a las diferencias existentes entre los precios medios de venta al detallista, que alcanzan porcentajes de hasta el 30 % entre un Estado miembro y otro. Además, habría otros revendedores distintos de los farmacéuticos, que dispondrían de más medios y conocimientos para explotar las diferencias de precios entre los Estados miembros efectuando importaciones paralelas, sobre todo si se especializasen en la venta de cosméticos.

Para evaluar la importancia de la restricción de la competencia y el perjuicio causado al comercio entre Estados miembros, hay que tomar en consideración el efecto acumulativo que se deriva del funcionamiento de sistemas paralelos de distribución exclusiva en farmacias para todas las marcas de cosméticos vendidas en el circuito farmacéutico. A la dermofarmacia le corresponde entre el 5 y el 40 % del mercado total de los cosméticos. Puede comprobarse, pues, que la restricción de la competencia y el perjuicio al comercio entre los Estados miembros son importantes cualquiera que sea la delimitación del mercado en cuestión.

- (20) Tras un examen provisional, procede concluir que los acuerdos en cuestión constituyen una infracción de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado por lo que se refiere a la distribución exclusiva en farmacias. Esta conclusión está en consonancia con el resultado del examen del apartado 1 del artículo 85 realizado por el Tribunal de Apelación de París⁽¹¹⁾ y con las consideraciones formuladas por la Comisión en la Decisión 90/33/CEE « APB »⁽¹²⁾.

III. APRECIACIÓN PROVISIONAL CON RELACIÓN AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 85

- (21) El examen del apartado 3 del artículo 85 debe incluir las ventajas propias del circuito farmacéutico expuestas por Vichy, que se resumen del siguiente modo :
- a) las farmacias garantizan la disponibilidad de la gama completa, mediante su almacenamiento o, en caso contrario, gracias, bien al rápido abastecimiento de las farmacias a través del servicio de distribución de medicamentos establecido por los mayoristas farmacéuticos, bien a la ayuda mutua entre farmacéuticos ;
 - b) el papel del farmacéutico con oficina garantiza al fabricante que arriesga grandes sumas en inversiones en productos nuevos la colaboración del farmacéutico en su lanzamiento ;
 - c) el paso obligado de los productos innovadores por la farmacia, además de llevar consigo el papel de educador desempeñado por el farmacéutico, permite, una vez adquiridos los hábitos de consumo, la ulterior comercialización de productos similares con otras marcas en los demás circuitos de distribución, particularmente en la gran distribución ;
 - d) el consumidor se beneficia de la posibilidad de elegir entre el circuito farmacéutico y los demás circuitos, cada uno con sus respectivas ventajas ;
 - e) la distribución de productos de cosmetología innovadores no se concibe, desde el punto de vista de su éxito industrial y comercial, sin el complemento indispensable que constituye el asesoramiento en el momento de elegir. La venta de productos Vichy resulta así, inseparable del asesoramiento del farmacéutico.

⁽¹¹⁾ Véase la nota 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 18 de 23. 1. 1990, p. 35.

- (22) En esta fase del procedimiento y habida cuenta del limitado alcance de esta Decisión, no es todavía necesario resolver la cuestión de si las ventajas derivadas de la cualificación profesional del farmacéutico (por ejemplo, asesoramiento del cliente y suministro de información al productor) cumplen los requisitos necesarios para autorizar una excepción.
- (23) En la evaluación de los argumentos de Vichy ha de tenerse en cuenta que no se trata de prohibir la distribución de los productos Vichy en las farmacias. Mientras el procedimiento se limite al sistema de distribución exclusivo en farmacias, la alternativa menos grave para Vichy consistirá en ampliar, de manera limitada, el acceso a la red de distribución. En tales circunstancias, los farmacéuticos podrían seguir vendiendo los productos Vichy a título no exclusivo y Vichy sería libre de imponer criterios de selección cualitativos para los puntos de venta distintos de las farmacias, como por ejemplo, la posesión de un título de licenciado en farmacia.
- (24) Las ventajas a) a e) mencionadas en el punto (21) no contribuyen a la mejora de la producción.
- (25) En cuanto a la mejora de la distribución sostenida en el argumento a), no puede considerarse válida, ya que la organización eficaz del abastecimiento del circuito farmacéutico no es consecuencia del acuerdo en cuestión. Este servicio está en funcionamiento con el fin de abastecer de medicamentos a la población. Además, la obligación de ofrecer la gama completa no es condición indispensable para obtener la autorización de distribución y ni siquiera figura en las condiciones generales de venta. Estas ventajas de distribución pueden también garantizarse fuera del circuito farmacéutico, por medio de obligaciones contractuales.
- (26) En cuanto al argumento b) el hecho de que la venta exclusiva responda al interés económico particular de Vichy de recuperar los gastos de inversión no significa que ésta suponga un fomento del progreso técnico o económico. Por otra parte, en modo alguno se priva a Vichy de la colaboración de los farmacéuticos en el lanzamiento de productos innovadores.
- (27) A su vez, el argumento c) de Vichy, que también se refiere al fomento del progreso técnico y económico, está en contradicción con el hecho de que para la comercialización ulterior fuera del circuito farmacéutico se utilizan marcas diferentes. Es evidente que esta situación refleja, más bien, el deseo del productor de crear una imagen de marca duradera en las farmacias que su intención de preparar la comercialización en el mercado general.
- (28) Por lo demás, los argumentos de Vichy sobre la mejora de la distribución y el fomento del progreso

técnico o económico no permiten reservar a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante. El hecho de que productos de las mismas características se comercialicen con marcas diferentes en los distintos circuitos no permite al consumidor elegir objetivamente. Si se suprimiese la exclusiva de las farmacias, el consumidor contaría con mayores posibilidades de elección, sin que ello le impidiese adquirir los productos en las farmacias para obtener el asesoramiento del farmacéutico.

- (29) Además, conviene señalar que dicha exclusiva no parece ser un factor indispensable para beneficiarse de las ventajas mencionadas anteriormente [letras a) a e) del punto (21)]. Vichy puede seguir vendiendo en las farmacias de modo no exclusivo, disponiendo así de esas ventajas.
- (30) Por la influencia de la deontología y la ética profesional de los farmacéuticos, en el circuito farmacéutico, la función de la competencia dentro de una misma marca es limitada. Vichy no ha podido demostrar que la competencia entre marcas, tanto dentro de la red oficial como de un circuito de distribución a otro, sea suficientemente fuerte para compensar la ausencia de competencia dentro de una misma marca.
- (31) Por consiguiente, tras un examen provisional de las condiciones del apartado 3 del artículo 85, procede concluir que las disposiciones del apartado 1 no pueden declararse inaplicables al acuerdo en cuestión.

IV. APLICACIÓN DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO nº 17

- (32) En su sentencia de principios de 1988⁽¹³⁾, el Tribunal de Apelación de París confirmó la decisión del Tribunal de la Competencia de que los acuerdos en cuestión, esto es, la exclusión de todo tipo de comercialización fuera de las farmacias, estaban sujetos a las disposiciones del artículo 85 del Tratado de Roma. Esta sentencia ha sido confirmada, a su vez, por el Tribunal Supremo francés.

Vichy tenía conocimiento, desde diciembre de 1988, de la instrucción de un expediente sobre una queja presentada por la empresa alemana Cosimex el 13 de mayo de 1988 contra su sistema de distribución exclusivo en farmacias.

⁽¹³⁾ Véase la nota 4.

En la Decisión 90/33/CEE «APB» de 14 de diciembre de 1989 ⁽¹⁾, la Comisión hacía constar en los puntos 28 y 29 que la exclusiva de venta en farmacias restringía la competencia en la distribución de productos parafarmacéuticos en Bélgica e impedía, además, que se pudiera conceder al acuerdo en su versión notificada una exención al amparo del apartado 3 del artículo 85.

Tras ajustarse en Francia al Derecho comunitario, ampliando la autorización para ser distribuidor a los poseedores de un título de licenciado en farmacia, Vichy notificó en agosto de 1989 el nuevo sistema de distribución para Francia. Pero al mismo tiempo notificó, por lo que se refiere a los demás Estados miembros (salvo Dinamarca) el antiguo sistema de distribución basado en la exclusiva de venta en farmacias, sin presentar argumentos convincentes que justificasen, con arreglo al artículo 85, la coexistencia de estos dos sistemas de distribución diferentes dentro del mercado común.

A la vista de esta situación, la Comisión considera que el mantenimiento de la distribución exclusiva en farmacias en 10 Estados miembros constituye una infracción grave y manifiesta del artículo 85. En consecuencia, la Comisión se reserva el derecho de adoptar ulteriormente una Decisión definitiva, previo examen detenido de los dos sistemas notificados por Vichy.

En este estado de cosas, es necesaria una comunicación de la Comisión en aplicación del apartado 6 del artículo 15. Con arreglo a esa disposición del Reglamento n° 17, la presente Decisión suspende, para la distribución exclusiva en farmacias, la

inmunidad contra la imposición de multas que normalmente lleva consigo la notificación de un acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Tras examen provisional efectuado con arreglo al apartado 6 del artículo 15 del Reglamento n° 17, la Comisión considera que, por lo que se refiere a los acuerdos celebrados entre la Société d'Hygiène Dermatologique de Vichy y los mayoristas distribuidores y los farmacéuticos detallistas, en la medida en que estos acuerdos establecen la distribución exclusiva de los cosméticos Vichy en farmacias, es decir, el hecho de que se reserve sólo a los farmacéuticos con oficina la posibilidad de ser distribuidores autorizados de los productos Vichy, se cumplen las condiciones de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado y no ha lugar a la aplicación del apartado 3 del artículo 85.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la Société d'Hygiène Dermatologique de Vichy, 28 rue du Président Wilson, 03201 Vichy, Francia.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1991.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ Véase la nota 12.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 91/142/CEE de la Comisión, de 15 de marzo de 1991, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de salmónes del Atlántico originarios de Noruega

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 69 de 16 de marzo de 1991)

En las páginas 36 y 37, los puntos G y H así como el artículo único deberán leerse como sigue :

G. NECESIDAD DE MEDIDAS

- (35) En 1989, el Gobierno noruego adoptó una serie de medidas para restringir las cantidades de salmón despachadas al mercado. Dichas restricciones se aplicaron tanto a la concesión de nuevas licencias de explotación como a la cría de alevines y de esguines.

Por otra parte, se considera que, durante el período 1989-1990, el sector noruego adoptó varias iniciativas para, en primer lugar, congelar los excedentes de producción, (dicha congelación se financió mediante un gravamen), en segundo lugar, prohibir la exportación de pescado de calidad inferior y, por último, recomendar medidas como reducir la alimentación y controlar la introducción de esguines a fin de limitar la producción.

La combinación de dichas medidas trajo consigo una recuperación de los precios en el mercado comunitario en 1990.

- (36) Con respecto a 1991, el Gobierno noruego indicó que el sector ha mantenido congelados los excedentes de producción, prohibido las exportaciones de pescado de calidad inferior y ultimado planes para cubrir la congelación de los alucidos excedentes.
- (37) Consciente de las graves dificultades generadas por la inestabilidad de los precios del salmón, el Gobierno noruego ha expresado su deseo de contribuir al desarrollo equilibrado de las exportaciones de salmón fresco a la Comunidad respetando al mismo tiempo las corrientes tradicionales de intercambio. En este contexto, declara haber reforzado el control de la normativas nacionales en materia de venta y exportación de salmón de cría, por ejemplo, introduciendo un programa de muestreo para garantizar la coherencia entre las estadísticas de ventas compiladas por el sector y las cifras de exportación calculadas por las autoridades. Asimismo señala que ha mejorado la vigilancia del cumplimiento de estas normativas y que perseguirá cualquier posible infracción.

El Gobierno noruego se ha manifestado dispuesto a iniciar consultas con la Comisión, a nivel de funcionarios gubernamentales, sobre la notificación de problemas de mercado que puedan causar una

evolución anormal de los precios, con vistas a encontrar soluciones adecuadas conjuntamente con el sector y los exportadores noruegos.

En las actuales circunstancias, la Comisión considera innecesario aplicar medidas antidumping al salmón de cría originaria de Noruega. No obstante, en el futuro seguirá vigilando de cerca la situación del mercado de este producto y su exportación a la Comunidad. En caso necesario, o a petición de cualquier Estado miembro, iniciará conversaciones con el Gobierno noruego. Si dichas conversaciones no condujeran a una solución satisfactoria, consideraría urgentemente -a petición del sector comunitario- la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos antidumping.

H. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING

- (38) En las actuales circunstancias, debe darse por concluido el procedimiento antidumping sin aplicarse medidas de defensa.
- (39) Esta conclusión no suscitó ninguna objeción por parte del Comité Antidumping, con excepción de las reservas expresadas por el Reino Unido e Irlanda. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 y en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión presentó al Consejo un informe sobre los resultados de las consultas junto con la propuesta de que se diera por finalizada la investigación. Puesto que el Consejo no ha decidido otra cosa en el plazo de un mes, debe adoptarse la presente decisión.
- (40) Se ha informado a los denunciantes de los hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tiene intención de dar por finalizado el procedimiento sin aplicar medidas de defensa. Los denunciantes han expresado sus reservas con respecto a dicha finalización.

DECIDE :

Artículo único

Se da por cerrado el procedimiento antidumping concerniente a las importaciones de salmón del Atlántico procedentes de Noruega correspondientes al código NC ex 0302 12 00. »